REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 191 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405301520220054400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Maria Eugenia Vega Garrido	Personas Determinas E Iindeterminadas	29/11/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma
08001405301520220074300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Luis Del Castillo Santos	29/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220074300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Luis Del Castillo Santos	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210008900	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Pichincha S .A.	Wilson Antonio Mejía Monterrosa	29/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220067600	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia	Edwin Suarez De La Hoz	29/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6c1feb32-2340-4b4d-adbd-ed26a8907883

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 191 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210004000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Isabel Cristina Herrera Builes	29/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Mora.
08001405301520220063700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Rodolfo Plata Plata, Fabrica De Hielo Barranquillita Limitada	29/11/2022	Auto Decide - Revocar Los Numerales 3 Y 4 Del Auto Fechado 22 De Noviembre De 2022, Para En Su Lugar Acceder Al Levantamiento De Medidas Cautelares Y Entrega De Depósitos Judiciales
08001405301520200041300	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Jaime Estrada Rivera	29/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210002600	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Jesus Alfredo Manjarres Romero	29/11/2022	Auto Requiere - Abstiene Seguir Adelante Y Requiere

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6c1feb32-2340-4b4d-adbd-ed26a8907883

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 191 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220061300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Daniel Peña Perez	29/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Mora.
08001405301520220073200	Procesos Ejecutivos	Jorge Mario Perez Diaz	Petra Mena Alvarez	29/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220073200	Procesos Ejecutivos	Jorge Mario Perez Diaz	Petra Mena Alvarez	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6c1feb32-2340-4b4d-adbd-ed26a8907883

RADICACION: 08001405301520200041300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A contra JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA.

Por auto del 20 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA y a favor de BANCO POPULAR S.A, por las sumas de:

a) VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($22.237.654.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 22003260001304; más la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. ($1.691.273.00) por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 5 de abril de 2020 a 5 de noviembre de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

b) DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M.L. ($19.646.211.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 22003260001395; más la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L., ($597.678.00) por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de septiembre de 2020 a 5 de noviembre de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de la actuación, para lo cual la parte demandante aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a las direcciones electrónicas "*Jaimeestrada123@hotmail.com"* y "*engelestradab@hotmail.com"* del ejecutado, con envío de los anexos correspondientes, lo cual se efectuó el 4 de octubre de 2021.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada, por JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA, pues fue la misma que suministró al Banco demandante según consta en su base de datos, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente en dicha época, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción

alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P*., "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA y a favor de BANCO POPULAR S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4º. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de $3.975.553, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520200041300.

6º. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92796bc2798be11b8ca58eac4eaba4bc6232659d1e0e937087ebf47cbb1c395d**

Documento generado en 29/11/2022 02:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001400301520210002600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JESUS ALFREDO MANJARRES ROMERO

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de BANCO POPULAR S.A, aportó constancia de envío de notificación personal remitida al correo electrónico del demandado. Por lo tanto, solicitó seguir adelante la ejecución en contra del opositor. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado del BANCO POPULAR S.A aporta constancia de envío de notificación personal al correo electrónico del demandado JESUS ALFREDO MANJARRES ROMERO. Por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución.

Pues bien, revisadas las constancias del trámite notificatorio adelantado para la vinculación de la parte demandada, se advierte que aportó constancia de notificación personal al ejecutado en el correo electrónico *"Jealf@hotmail.com"* conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020 vigente en dicha época. No obstante, revisada las evidencias de dicho correo, la dirección en verdad probada para notificaciones del ejecutado fue el correo electrónico "*Jealf31@hotmail.com*". Es decir, la notificación personal se realizó en una dirección de correo diferente a la acreditada dentro del proceso, circunstancia que impide seguir adelante la ejecución.

En ese sentido, dado que no se realizó en debida forma la vinculación del extremo contendor de la litis, el Despacho requerirá a la parte demandante para que proceda a agotar la notificación del ejecutado JESUS ALFREDO MANJARRES ROMERO en la dirección electrónica *"Jealf31@hotmail.com"*, de acuerdo con las reglas previstas en el Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago en su contra, la demanda y sus anexos, y así mismo, allegar las constancias del caso al expediente.

Ahora bien, en razón a que del agotamiento de la notificación del ejecutado depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con los motivos expresados en la parte motiva de este proveído.

2. Requerir a la parte demandante para que proceda a agotar la notificación del ejecutado JESUS ALFREDO MANJARRES ROMERO en la dirección electrónica *"Jealf31@hotmail.com"*, de acuerdo con las reglas previstas en el Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago en su contra, la demanda y sus anexos, y así mismo, allegar las constancias del caso al expediente.

3. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.

4. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, vuelva el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.LT

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5787c9396fe07e3849b14db50870e715c0436484b25ed5c589f8d539fd8a404**
Documento generado en 29/11/2022 02:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00040-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: ISABEL CRISTINA HERRERA BUILES.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. También le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 29 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su dirección de correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago las cuotas en mora.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Ofíciese en tal sentido.

3. Ordénese el desglose de los títulos valores objeto de recaudo, para ser entregados a la parte demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente, previo el pago del arancel correspondiente.

4. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso los originales físicos del Pagaré No. 4420087418 y pagare de fecha 13 de octubre de 2016, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de que la obligación continúa vigente.

5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio 1246 - 1247
JDAD
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3575162eb101069cf61d6a755a2a7b4ebf0d33038a571c83bc78bdeef4e9f257**
Documento generado en 29/11/2022 02:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001405301520210008900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: WILSON ANTONIO MEJIA MONTERROSA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO PICHINCHA S.A contra WILSON ANTONIO MEJIA MONTERROSA.

Por auto del 9 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de WILSON ANTONIO MEJIA MONTERROSA y a favor de BANCO PICHINCHA S.A, por las sumas de:

a) La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M. L. ($48.027.942.oo), por concepto del saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré 3474482.

b) Por los intereses moratorios del saldo del capital insoluto de la obligación desde el 05 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por ley.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de la actuación, para lo cual la parte demandante aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica *"ronaldmejia78@hotmail.com"* del ejecutado, con envío de los anexos correspondientes, lo cual se efectuó el 21 de febrero de 2022.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada, por WILSON ANTONIO MEJIA MONTERROSA, pues fue la misma aparece registrada en las centrales de riesgo, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a WILSON ANTONIO MEJIA MONTERROSA, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente en dicha época, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P*., "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra WILSON ANTONIO MEJIA MONTERROSA y a favor de BANCO PICHINCHA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4º. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de $4.322.514, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520210008900.

6º. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94073222f8a77841c1a1f387de684118cc57432e1fdf67284fcf37081f7aeae**

Documento generado en 29/11/2022 02:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405301520220054400
PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA VEGA GARRIDO, asistida judicialmente.
DEMANDADO: INVERSIONES DROGASYORK LTDA EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Juzgado mediante proveído del 14 de octubre de 2022, declaró inadmisible la demanda ejecutiva presentada por MARIA EUGENIA VEGA GARRIDO, asistida judicialmente, a fin que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía.

En punto de ello, presentó un escrito de subsanación en el que indica que solicitó a la Gerencia de Gestión Catastral los certificados de avalúos catastrales de los predios objetos de prescripción extraordinaria de dominio, documentos que dicha entidad allegaría a este Despacho de manera directa; sin embargo, considera esta agencia judicial que lo señalado por la parte actora resulta insuficiente para cumplir la carga impuesta en el auto inadmisorio, pues sólo hasta la expedición de esa decisión fue que la actora acudió ante la entidad competente para obtener tal documento, sin que dentro del término de 5 días hubiera aportado tales certificados al Juzgado, lapso que vencía el 25 de octubre de 2022.

Ahora bien, si bien la demandante allega dichos documentos el 27 de octubre de 2022, lo cierto es que lo realiza fuera del término indicado en la inadmisión, por lo cual, sería extemporáneo. En este aspecto, cabe aclarar que la simple solicitud presentada ante la Oficina Catastral de Barranquilla en modo alguno interrumpe o suspende el término de 5 días previsto para subsanar la demanda, luego, no pueden tenerse en cuenta los certificados remitidos el 27 del referido mes y año al correo del Juzgado.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.LT

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebd37bac25dc67b8f478039750bae34fe9b4863f0a575a3cbde3c7d1bd0107f**
Documento generado en 29/11/2022 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00613-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: DANIEL PEÑA PEREZ.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. También le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 29 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su dirección de correo electrónico carlos.sanchez.perez@hotmail.com, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que el doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago las cuotas en mora.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Ofíciese en tal sentido.

3. Ordénese el desglose de los títulos valores objeto de recaudo, para ser entregados a la parte demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente, previo el pago del arancel correspondiente.

4. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el original físico del Pagaré No. 64842-77323, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de que la obligación continúa vigente.

5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio 1248 - 1249
JDAD
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5435b65fe2008c0a135205c5d5f025c71ab39f01cb5eebae08dd0d6ee492ca**
Documento generado en 29/11/2022 02:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00637-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADOS: FÁBRICA DE HIELO BARRANQUILLITA LIMITADA - EN REORGANIZACIÓN y RODOLFO PLATA CEPEDA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO

La parte demandada y coadyuvado por el extremo activo de la litis, asistida judicialmente, el 23 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico institucional del Juzgado, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2022.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El recurrente manifiesta su inconformidad contra el auto objeto de censura, por cuanto, en su estudio no se tuvo en cuenta la normatividad prevista en el Decreto 560 de 2020, ni la reglamentación especial de los procesos de negociación de emergencia.

Expresa que, la Superintendencia de Sociedades no asume procesos ejecutivos que se adelantan contra la sociedad en negociación de emergencia económica, sino que corresponde al mismo Juez natural decretar la nulidad del cobro coercitivo y levantar las medidas cautelares practicadas, así como, la entrega de depósitos judiciales.

Sostiene, que la mentada Superintendencia no está habilitada para la entrega de recursos, ni mucho menos para levantar cautelas, conforme el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 560 de 2020.

Manifiesta que, tampoco era dable desembargar y poner a disposición de la autoridad administrativa lo cautelado, pues itera que ésta no tiene competencia para absolver tales trámites. Precisa que, se debió levantar las medidas y poner a disposición de la parte demandada los títulos judiciales.

Con fundamento en lo anterior, pide revocar el auto censurado y en su lugar, se acceda al levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, señalar que el recurso fue presentado por el demandado y coadyuvado por el demandante, pero aquél no puede actuar en nombre propio pues estamos en presencia de un *"proceso ejecutivo de menor cuantía"*, requiriéndose un profesional del derecho para desplegar sus actos procesales; sin embargo, dado que la parte demandante, a través de apoderado judicial, coadyuva el recurso, se entenderá presentado por tal extremo de la litis.

En razón de lo señalado por la parte impugnante consistente en que no se tuvo en cuenta el Decreto 560 de 2020 y la reglamentación especial de los procesos de

negociación económica de emergencia, ni que era procedente poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades, las medidas y dineros objeto de cautela.

En ese sentido, se evidencia que, en efecto, la empresa Fábrica de Hielo Barranquilla Ltda, promovió proceso de negociación de emergencia por acuerdo reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, trámite previsto en el Decreto 560 y 772 de 2020, siendo iniciado el 26 de julio de 2022.

En punto de ello, se advierte, de entrada, que el mandamiento de pago fue librado el 18 de octubre de 2022, es decir, posterior a la apertura del trámite de insolvencia de emergencia, con lo que era necesario decretar la nulidad de lo actuado, como se realizó; no obstante lo anterior, la consecuencia lógica de tal decisión, era levantar las medidas cautelares y entregar los depósitos judiciales a la parte demandada, toda vez que, si no hay un proceso ejecutivo vigente mal podría sostenerse la existencia de unas cautelas cuya naturaleza es *"accesoria"* de una orden de apremio principal inexistente.

De esa manera, el levantamiento de medidas debía hacerse en forma pura y simple, pues no era posible dejarlas a disposición de la Superintendencia de Sociedades, ya que dicho condicionamiento en modo alguno está previsto en la Ley para los eventos de haber librado orden de apremio posterior a la apertura de la negociación de emergencia. De ahí que, tal condición resultaba innecesaria.

De otro lado, frente al tema de los depósitos judiciales que habían sido descontados a la empresa ejecutada, no había una razón valedera para mantenerlos en poder del Despacho, en tanto no había un proceso en curso que los respaldara en tanto fue declarada la invalidez del ejecutivo contra la compañía reclamante. Inclusive con la resolutiva de *"no librar"* mandamiento de pago contra tal empresa permitía plantear coherentemente que los títulos obtenido con ocasión de esa actuación debían regresarse a su titular, esto es, la sociedad demandada, situación que debe corregirse.

Sumado a los anteriores argumentos, a efectos de estudiar en este asunto, no solo debe tenerse en cuenta sino puntualmente el art. 4 del Decreto 772 de 2020 vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, por medio del cual el ejecutivo dictó medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial, estableció:

"… A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, ***las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso****, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución* ***deberá entregar los dineros o bienes al deudor****, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal.* ***El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique****."* (negrilla y subrayado del Despacho)

Bajo tal contexto normativo, fácil se advierte que en los trámites de negociación por emergencia, a partir de la expedición del auto de inicio, se levantarán las medidas cautelares practicadas y se deberá entregar los dineros o bienes al deudor, consecuencia que aplica tanto para los procesos compulsivos iniciados antes o después de haber comenzado la aludida negociación de emergencia, con lo que se concluye que, en ambos supuestos es procedente el levantamiento de medidas y entrega de dineros cautelados.

Así las cosas, se debe aclarar que está es una normatividad que se complementa con la Ley 1116 de 2006, disposiciones que fueron expedidas dado el estado de emergencia económica, social y ecológica que atravesaba el país, siendo que la nueva modalidad de negociación, fue acogida por la empresa Fábrica de Hielo Ltda y en ese orden, se encuentra regulada por los aludidos Decretos Legislativos.

De esa manera, efectuado un nuevo estudio del asunto problemático de connotación jurídica, esta célula judicial evidencia que o era procedente, levantar las medidas más no ponerlas a disposición de la Superintendencia de Sociedades, y por lo tanto se accede a la entrega de los títulos constituidos en el Banco Agrario, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas.

En ese orden de ideas, se procederá a la revocatoria de los numerales 3 y 4 del proveído censurado, para en su lugar, acceder al levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre los bienes de FÁBRICA DE HIELO BARRANQUILLITA LIMITADA siempre que no exista orden de embargo de remanente o títulos y la entrega de depósitos judiciales de propiedad de la ejecutada que haya sido constituidos, no sin antes señalar que como quiera prosperó el recurso planteado, por sustracción de materia, no resulta necesario analizar la procedencia del recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria.

Vale agregar que, el levantamiento de las medidas se producirá con la advertencia al promotor del trámite de negociación de emergencia debe verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, conforme lo señala el artículo 4º del Decreto Legislativo 772 de 2020, lo que se comunicará por Secretaría a tal persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Revocar el numeral 3 del auto fechado 22 de noviembre de 2022, el cual quedará con el siguiente sentido y alcance:

   Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la sociedad FÁBRICA DE HIELO BARRANQUILLITA LIMITADA EN REORGANIZACIÓN, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.

2. Revocar el numeral 4 del auto fechado 22 de noviembre de 2022, el cual quedará con el siguiente sentido y alcance:

   Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a la sociedad demandada FÁBRICA DE HIELO BARRANQUILLITA LIMITADA EN REORGANIZACIÓN

que hubieren sido constituidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso ejecutivo.

3. Advertir al promotor del proceso de la negociación por emergencia que tiene la obligación de informar sobre la verificación del destino de los bienes desembargados, en los términos del artículo 4º del Decreto Legislativo 772 de 2020. Por Secretaría, expedir el oficio respectivo.

4. Abstenerse de estudiar la procedencia del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, conforme a lo esgrimido en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad74d03f91aaf49da58ece0681c7ccb7b587c40a884d93d3899a1639165ee5c**
Documento generado en 29/11/2022 01:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00676-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
GARANTE: EDWIN YAMIL SUAREZ DE LA HOZ.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe de captura del Patrullero KEIWIN DAYAN CARRILLO CASADIEGO, de fecha 21 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta de inventario No. 14619 del 18 de noviembre de 2022 del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. presentada al Despacho por el Patrullero KEIWIN DAYAN CARRILLO CASADIEGO, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas ENO-076, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS ESTRELLA, modelo 2019, motor A812UE12071, chasis 9FB4SREB4KM241407, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante EDWIN YAMIL SUAREZ DE LA HOZ, identificado con C.C. 72.263.725, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 1148 de noviembre 11 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Carrera 86 # 22B - 280 barrio Ternera, de la ciudad de Cartagena - Bolívar.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas ENO-076.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas ENO-076, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS ESTRELLA, modelo 2019, motor A812UE12071, chasis 9FB4SREB4KM241407, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante EDWIN YAMIL SUAREZ DE LA HOZ.

2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas ENO-076, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS

ESTRELLA, modelo 2019, motor A812UE12071, chasis 9FB4SREB4KM241407, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 1244 - 1245
JDAD
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84daa5fe293c287d59f05970da173a4ae1efb6b5a6d0ba79f55279510ee13ec**
Documento generado en 29/11/2022 02:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00732-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE MARIO PEREZ DIAZ.
DEMANDADO: PETRA ENCARNACIÓN MENA ALVAREZ
|
NFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que por reparto correspondió a este Juzgado con radicación No. 08001405301520220073200, para ser admitida. Sírvase proveer. Noviembre 29 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por JORGE MARIO PEREZ DIAZ contra PETRA ENCARNACIÓN MENA ALVAREZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (LETRA DE CAMBIO), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 677 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de JORGE MARIO PEREZ DIAZ, y contra PETRA ENCARNACIÓN MENA ALVAREZ. por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($70.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha octubre 21 de 2021, aportada al proceso; más la suma de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. ($16.800.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de octubre de 2021 a 21 de octubre de 2022; más los interese de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

4. Reconocer personería al doctor HERNANDO MIGUEL REYES YEPES, como endosatario judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del endoso conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076e8eb79c28396c5805fb3f82bbb52d3d3d80ebcace9dcda759b33ed3c4d31c**
Documento generado en 29/11/2022 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00743-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS CASTILLO SANTOS

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2022-00743-00, para su admisión. Sírvase proveer. Noviembre 29 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra LUIS CASTILLO SANTOS y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y contra LUIS CASTILLO SANTOS por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. ($55.706.536.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 000050000642387; más la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($2.000.860.81), por concepto de intereses de plazo liquidados hasta 28 de octubre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

4. Reconocer personería al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ como

apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725b9d706290d8fe647d9feea6fe9ec223151f886936357f7b26b4928216b6af**
Documento generado en 29/11/2022 03:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica